



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintiuno**

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Liliana María Castaño
Demandado	Nelson Adolfo Valencia Ramírez
Providencia	Interlocutorio N° 083
Radicado	05001-31-10-011- 2009-01111 -00
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto que dejó sin efectos al auto que requería a las partes para que presentaran liquidación del crédito y suspendía la entrega de títulos judiciales al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa que si bien es cierto que nos encontramos en un proceso de fijación de cuota alimentaria, también lo es que dentro del mismo se ordenó la práctica de una medida de embargo con el fin de garantizar el cumplimiento del pago de una cuota alimentaria fijada.

Asegura que al momento de practicarse la medida se ordenó el embargo de una porción del salario de su poderdante, siendo necesario por parte del despacho verificar, a través de una liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Predica el recurrente que, con el embargo practicado, se ha pagado no solo la cuota alimentaria fijada provisionalmente sino también la dispuesta en el fallo, al igual que las costas, para que de esta

manera se pueda determinar a su vez si continua dicha medida, se cancela o se modifica reduciéndola únicamente al porcentaje de la cuota definitiva.

Finalmente solicita que se verifique si en cumplimiento al auto dejado sin efectos se suspendió o no la entrega de títulos a la demandante, teniendo en cuenta que solo hasta el pasado 13 de enero del presente año se decidió dejarlo sin efectos sin que se encuentre aun ejecutoriado y por ello no era posible dicha entrega en contravía del auto que inicialmente así lo dispuso. .

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte demandante guardo absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

El inciso tercero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece que: "**El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.** Con dicho fin **decretará embargo,** (...)..." S.F.T.

La Constitución de 1991, introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado sujetos de especial protección constitucional **a los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios,** entre otros (SFT).

Así entonces con ese perfil impone racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de los derechos fundamentales de aquellos grupos de personas en especial el de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, resulta importante la obligatoriedad que deben tener de sus padres, entre otros, para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos, quienes hacen parte de los grupos vulnerables requieren de una protección especial de sus derechos.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado del demandado argumenta que es necesario verificar por parte del despacho una liquidación del crédito actualizada dentro del presente juico para determinar a su vez, si se continúa con la medida de embargo, se cancela o se modifica reduciéndola únicamente al porcentaje de la cuota definitiva.

Ruega, que se verifique si se suspendió la entrega de títulos en favor del adolescente James Sneyder Valencia Castaño, debido a que no era posible dicha entrega según el contenido del auto dejado son efectos que requería a las partes para que presentaran liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que nos encontramos ante un proceso declarativo verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, mismo en el que se profirió sentencia desde el pasado 5 de mayo de 2011, en la que se obligó al demandado a pagar una cuota alimentaria en favor de su hijo hoy adolescente James Sneyder Valencia Castaño.

Ahora bien si dentro del mismo juicio se dispuso la como medida de embargo el salario del demandado fue con la finalidad de garantizar el pago efectivo del tributo alimentario en favor del adolescente ya mencionado, lo cual traduce a la garantía de la protección de su derecho material.

Es claro que no nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo por el incumplimiento de unos cuotas alimentarias y por

ende no se hace necesario mirar el estado de un crédito inexistente, ni mucho menos contabilizar cuando dinero ha recibido la demandante en beneficio de su hijo producto de la cuota alimentaria, rozan por la cual es improcedente desde todo punto de vista requerir una liquidación del crédito, ni mucho menos suspender la entrega de títulos judiciales en favor de James Sneyder, puesto que como se dijo en párrafos anteriores hubo sentencia donde ya se fijaron alimentos en su favor.

La liquidación del crédito es propia de los procesos ejecutivos para analizar el estado actual del crédito y con ello vislumbrar una posible terminación del proceso por pago, pero nos encontramos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria, con sentencia donde la demandante tiene un derecho adquirido en favor de su hijo, por lo tanto no se le pueden suspender la entrega de los títulos, ni pretender determinar con la mentada liquidación si la medida de embargo continua o no.

Ahora bien si el demandado lo que pretende es la revisión de la cuota alimentaria impuesta a su poderdante, el ordenamiento jurídico le ofrece todas las herramientas para que inicie un juicio para tal fin, además el embargo decretado sobre el salario del demandado corresponde al mismo porcentaje en que se fijó la cuota alimentaria y no en un porcentaje mayor tal como lo hace ver el recurrente.

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente, debido a que la liquidación del crédito no procede o mejor es impropia en este linaje de juicios.

Tal postura asumida por la parte demandada al insistir con la presentación de una liquidación del crédito y por ende suspender la entrega de los títulos judiciales comporta una condición gravosa, indecorosa, denigrante e indignante que va en contravía de los derechos fundamentales del adolescente James Sneyder Valencia Castaño.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte demandada para obtener la reposición del auto refutado.

Por las razones esbozadas se mantendrá incólume el auto que dispuso dejar sin valor el auto emitido el 29 de enero de 2020,

mediante del cual se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito y suspendió la entrega de títulos judiciales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL de Medellín – Antioquia,**

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3032bfbc03203a534a7774bc4f2bc5b4421a7b7234a71177be2566
14ef483d**

Documento generado en 16/02/2021 08:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**